



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 187

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio, regula la venta y transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001);

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución 70, de fecha 4 de abril de 2003, de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTA: La comunicación de fecha 18 de junio de 2012, de la sociedad **SAING PETROLEUM, S.R.L., RNC: 1-30-87972-9**, con domicilio social en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, No. 35, Sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio, *la licencia para la venta al por mayor y transporte de combustibles a Domicilio.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **SAING PETROLEUM, S.R.L., RNC: 1-30-87972-9**, la **LICENCIA DE VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO, DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUEL OIL NO. 6 (BUNKER-C), SIN ALMACENAMIENTO, PARA TRES (3) UNIDADES DE TRANSPORTE.**

PÁRRAFO I: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia por un período de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SAING PETROLEUM, S.R.L., deberá iniciar sus operaciones en un período no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la referida Licencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO TERCERO: Las tres (3) unidades de transporte que **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

1. Vehículo de Carga o Cabezote, Rígido, Registro y Placa: **L022299**; Marca: **Daihatsu** Color: **Amarrillo**; Chasis: **V11813583**.
2. Vehículo de Carga o Cabezote, Rígido, Registro y Placa: **L245405**; Marca: **Daihatsu** Color: **Azul**; Chasis: **JDA00V11800027332**.
3. Vehículo de Carga o Cabezote, Rígido, Registro y Placa: **L298386**; Marca: **International** Color: **Azul**; Chasis: **2HTD10457BCA22910**.

ARTÍCULO CUARTO: SAING PETROLEUM, S.R.L., sólo podrá operar las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos, y luego de haber depositado en este Ministerio la evidencia de haber contratado con una compañía aseguradora, una póliza de seguros cubriendo daños de Incendios y Responsabilidad Civil a Terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en casos de siniestros, derrames u otros daños que puedan surgir en las operaciones de venta y transporte de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker C).

PÁRRAFO I: Las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior el original del marbete de su póliza de seguros, y colocar en sus cristales delanteros el sticker o distintivo que, a los fines de acreditar su registro, les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: SAING PETROLEUM, S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, todas las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución, a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación de los sticker o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PARRAFO I: SAING PETROLEUM, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución, las unidades de transporte que no hayan superado la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbete y colocación de sticker o distintivo de las unidades de transporte señaladas en la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas, estarán a cargo de **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, y se regirán por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: SAING PETROLEUM, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SAING PETROLEUM, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: SAING PETROLEUM, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DÉCIMO: SAING PETROLEUM, S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle, lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicios debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, que se otorga a **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada unidad de transporte, **para un total de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

4

2012/ SAING PETROLEUM, S.R.L. / LICENCIA VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUEL OIL NO.6 (BUNKER -C), SIN ALMACENAMIENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a las Compañías Distribuidoras Mayoristas de Combustibles Autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **SAING PETROLEUM, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la presente misma y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL GARCÍA AREVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

